



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0121/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y desistimiento incoado por la Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A., contra la Sentencia núm. 008-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 008-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la excepción de inconstitucionalidad y declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A.

La indicada sentencia núm. 008-2014, fue notificada a las partes requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en las fechas indicadas a continuación: Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A., en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014); Dirección General de Aduanas (DGA), el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014); al Procurador General Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014); Dirección General de Minería, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014); y a Cementos Andino Dominicanos S.A., el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, en fecha siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), y fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de abril del mismo año. La recurrente solicita que sea acogida la acción de amparo y, en consecuencia, se disponga la restauración inmediata del derecho fundamental a la libertad de empresa que le ha sido conculcado.

El presente recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Cementos Andino Dominicanos S.A., Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Minería, Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo, mediante un auto único marcado con el número 765-2014, de fecha once (11) de marzo de de dos mil catorce (2014), a solicitud de la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al no haberse evidenciado ninguna violación a la norma sustantiva, rechazó la excepción de inconstitucionalidad y declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por DOVEMCO, S.A., en contra de Cementos Andino Dominicanos S. A., y sus intervinientes forzosos, por la existencia de otra vía idónea. En este caso, la jurisdicción contenciosa administrativa, fundamentó su decisión entre otras, en los siguientes motivos:

a) *Que el artículo 3 de la Ley núm. 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, textualmente expresa: “El Tribunal Superior administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo, la Comunes y Distrito Municipales con personas del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.*

b) *Que de lo anterior se colige que mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo es posible verificar todo lo relacionado con los contratos de concesión que el Estado Dominicano otorga a los particulares, en tal sentido, el tribunal de amparo, no tiene facultad para conocer de estas acciones cuando se trata de cuestiones que pueden resolverse de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera efectiva en materia contenciosa administrativa. En consecuencia, al existir otras vías judiciales que permiten la protección del derecho fundamental invocado, con toda lógica se impone declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, esto así de conformidad a las disposiciones combinadas del artículo 70.1 de la ley 137-11 y el artículo 3 de la Ley núm. 14-94, ya que la naturaleza del asunto que se ventila ante este tribunal es propio de la jurisdicción administrativa, no así del amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La sentencia en materia de amparo debe guardar relación con el fin perseguido por dicho instituto, que es el restablecimiento del derecho conculcado. Por ello “la condena consistirá en una obligación de hacer o bien de suspensión, obtención de realizar o ejecutar un acto”.*

b) *No existe en nuestra legislación ninguna otra vía judicial tan efectiva, o más efectiva que la acción de amparo, para obtener prontamente la cabal protección de los derechos fundamentales conculcados a la accionante por la sociedad comercial Cementos Andino Dominicanos S.A.*

c) *La jurisdicción constitucional de amparo conforme el artículo 91 de la LOTCPC está dotada de amplios poderes para adoptar de manera diferenciada la decisión que estime más idónea conforme las circunstancias del caso, para de esa manera lograr con efectividad sin igual la pronta y completa restauración de los derechos fundamentales conculcados a la reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie por la explotación abusiva de la posición de dominio de Cementos Andino Dominicanos, S. A.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1. La recurrida, empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., depositó su escrito de defensa en fecha siete (7) de abril de dos catorce (2014), solicitando de manera subsidiaria que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido por el artículo 70.1 de la LOTCPC, argumentando entre otros, los siguientes:

a) *Que la recurrente DOVEMCO, establece como un hecho indiscutible lo siguiente en su escrito párrafo 90, lo siguiente: “Que la amparista víctima de la explotación abusiva de la posición de dominio de Cementos Andino Dominicanos, S. A., que se ha expuesto ante ustedes, sufra la absoluta incapacidad de continuar con sus operaciones y en consecuencia, la irreparable quiebra”. (...).*

b) *A que las pretensiones de toda parte deben estar fundadas en el principio de apariencia de buen derecho Fumus Boni Iuris. La accionada en revisión CAD, en el transcurso de este escrito a enumerado y presentado la verdad de la situación y respuesta con base legal que demuestra que la presente acción por supuesta posición de dominio; la cual luego cambian por coarta la libertad de empresa, no presenta la apariencia del buen derecho ni nada parecido toda vez que no existe por parte de CAD violación o conculcación de los preceptos constitucionales transcritos los cuales no se justifican con los argumentos presentados por DOVEMCO, demostrándose no tener ningún tipo de asidero legal la presente acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Dice la accionante en revisión DOVEMCO, que la acción de amparo es la única vía para restablecer los derechos conculcados a la accionante: Primero es de indicar o reiterar que conforme a lo ya demostrado no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales, lo que sí existe y es lo que está haciendo en estos momentos DOVEMCO, es la justicia ordinaria, que por tratarse de un caso común y de características comerciales es que está conociendo este por ante la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., en consecuencia, y, por estos haber accionado por ante dicha Segunda Sala y por ante la Presidencia de dicha Cámara no procede la presente acción y deviene en inadmisibile como fue juzgada por la Primera Sala del TSA, razones estas por la que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

d) *La acción de revisión interpuesta por los hoy recurrentes constituye un uso abusivo de los derechos y de la vías procesales existentes en el derecho dominicano. Esto es así porque la acción de amparo, donde quiera que se haya instituido se concibe como el más efectivo remedio para la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ha recurrido a la revisión para agredir el más importante derecho fundamental para la vida en democracia: la libertad de empresa y la efectiva tutela judicial.*

5.2. La recurrida como interviniente forzosa, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), solicitando que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la puesta en causa, por vía de intervención forzosa, la Dirección General de Aduanas, tendente a la posibilidad de la sentencia a intervenir, argumentando entre otros, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *A que las motivaciones del presente recurso de revisión constitucional tienen su origen en la supuesta vulneración al derecho fundamental a la libertad de empresa de que supuestamente ha sido objeto la recurrente, por la explotación abusiva de la posición de dominio detentada por la entidad Cementos Andino Dominicanos, S.A., en el mercado de servicios portuarios de la provincia de Pedernales, la cual pretende sujetar el acceso de DOVEMCO, S. A., a instalaciones portuarias de titularidad estatal, que constituyen una facilidad esencial para el desarrollo de su negocio, a la aceptación de tarifas excesivas por conceptos de servicios portuarios.*

b) *A que en base a las pretensiones de la parte recurrente, llámese DOVEMCO, S.A., y suscrita más arriba, debemos indicar que la Dirección General de Aduanas no es parte directa en el proceso, la situación no nos atañe, es una litis entre terceros y de hecho, si observamos el recurso de revisión interpuesto por DOVEMCO, S.A., en lo referente al petitorio que le hace ese honorable Tribunal Constitucional, podrán observar que en sus pretensiones no mencionan a la Dirección General de Aduanas y no lo hicieron porque ellos están totalmente claros y convencidos de la referida situación que lo envuelve en nada vincula a esta Institución.*

c) *A que el interés de DOVEMCO, S. A., de requerir a la Dirección General de Aduanas como interviniente forzoso, es única y exclusivamente con la finalidad de que esta certifique la no objeción a las operaciones de exportaciones de bauxita realizadas por la accionante. En este tenor, debemos señalar, que real y efectivamente, la Dirección general de Aduanas aunque no es parte interesada, no objeta hasta la fecha de hoy, las operaciones de exportación de bauxita realizada por DOVEMCO, S.A.*

5.3. El interviniente forzoso, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), depositó su escrito de defensa el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitando, de manera principal, que se declare buena y válida la intervención forzosa y, de manera subsidiaria, declarar con a lugar el presente recurso, argumentando entre otros motivos, los siguientes:

- a) (...) conforme se advierte del alegato expuesto anteriormente, así como de la sentencia atacada, la recurrente sostiene que le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la libre empresa en vista de la explotación abusiva de la posición de dominio detentada por la recurrida, por lo que solicita el reconocimiento y restauración de su derecho fundamental a la libertad de empresa en condiciones de competencia, con el otorgamiento de una real tutela judicial efectiva, que le proteja frente a las actuaciones que cataloga como abusivas, inconstitucionales e ilegales, al tiempo de la sentencia a intervenir sea oponible a los intervinientes forzosos.
- b) (...) la recurrente solicita en su petitorio, entre otras cosas: “Ordenar a Cementos Andino, S. A., que no podrá imponer a DOVEMCO, S.A., una tarifa por servicios portuarios superior a la prevaleciente en los demás puertos del país, en observancia a la disposición consignada en el contrato de concesión suscrito al efecto con la APORDOM, en el que CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., se obliga a mantener un régimen tarifario y de servicio competitivo en todo momento.
- c) El Ministerio de Industria y Comercio, ante la demanda en intervención forzosa que le ha formulado la empresa DOVEMCO, S.A., se adhiere a la posición que sostenga en su intervención forzosa la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), siempre que la misma no atente contra los intereses del Estado Dominicano, del Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección General de Minería, pues de las actividades de exportación de bauxita que desarrolla la empresa DOVEMCO, S.A.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.4. La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), solicitando, de manera principal, que declare la inadmisibilidad del presente recurso, y de manera subsidiaria, y en el caso que no sea acogida la conclusión principal, que se rechace en todas sus partes el recurso, argumentando entre otros motivos, los siguientes:

*a) A que los agravios invocados por la recurrente son infundados, toda vez que ha obviado que la aplicación de justicia se sustenta en el debido proceso; que existen reglas procesales que se le imponen al juzgador. Dentro de esas reglas procesales esta que al declarar la inadmisibilidad no puede pronunciarse en cuanto al fondo del caso.*

*b) A que la recurrente alega violación al principio de congruencia y el argumento de la existencia de otras vía idóneas y efectivas, estableciendo que la Sentencia debe guardar relación con los fines perseguidos, en esto estamos totalmente de acuerdo, ahora bien la recurrente esta confundida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha incurrido en falta atribuida por la recurrente, el Tribunal no podía fallar en cuanto a las pretensiones de fondo de la recurrente porque al declarar inadmisibilidad en función del artículo 70.1 de la ley núm. 137-11, le estaba prohibido procesalmente avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo; el Tribunal no tocó el fondo del asunto, aunque lo analizó al momento de decidir el caso; por lo que en modo alguno se evidencia incongruencia en la Sentencia.*

*c) A que el tribunal estableció mediante la interposición de un recurso Contencioso Administrativo es posible verificar todo lo racionado con los contratos de concesión que el Estado Dominicano otorga a los particulares, en tal sentido, el tribunal de amparo, no tiene la facultad para conocer de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estas acciones cuando se trata de cuestiones que pueden resolverse de manera efectiva en materia contenciosa administrativa.*

**6. Presentación de acto de desistimiento**

La recurrida, empresa Cementos Andino Dominicanos S. A., depositó el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante este Tribunal Constitucional, la instancia contentiva del acto de desistimiento de acciones y renuncia del recurso de revisión. Cementos Andino Dominicanos S. A. y DOVEMCO, S. A. pactaron lo siguiente:

*a) Cementos Andino y DOVEMCO han decidido convenir y suscribir, mediante el presente acto un acuerdo transaccional para dar terminadas sus diferencias, las causas y consecuencias que las originaron y desistir de manera definitiva e irrevocable de todas y cada una de las reclamaciones y demandas mutuamente interpuestas originadas con anterioridad a la fecha del presente documento.*

*b) Renuncias y desistimientos, las partes, por medio del presente acuerdo, declaran haber arribado a una conciliación amigable, satisfactoria y definitiva en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas originadas entre ellas, razón por la cual firman el presente acto de desistimiento.*

*c) Las partes renuncian recíprocamente a cualquier derecho que pudieran haber obtenido como consecuencia de sentencias de decisiones dictadas o por dictar, con motivo de las demandas antes referidas o contestaciones desistidas y de las demandas y acciones judiciales o extrajudiciales a las se han renunciado y puesto termino de manera expresa en este acto, así como cualquier otra instancia, decisión judicial o extrajudicial no enumerada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*expresamente en el mismo y que esté vinculada o relacionada de manera colateral, incidental, reconvencional derivada o indirecta con el objeto de las mismas, y en tal virtud, renuncia de manera definitiva a su ejecución.*

*d) Los desistimientos recíprocos de acciones que las partes se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones que pudieran existir entre ellas y cualesquiera otra persona física o moral relacionadas, directa o indirectamente, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron la acción que se describe en el preámbulo del presente acuerdo, por tanto las partes otorgan al presente acuerdo el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión, son las siguientes:

a) Sentencia núm. 008/2014, objeto del presente recurso, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de septiembre de dos catorce (2014).

b) Notificación de la referida sentencia núm. 008/2014, a solicitud de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), a la recurrente Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Acto de desistimiento de Acciones, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el recurrido Cementos Andino Dominicanos, S. A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina producto de la interposición de una acción de amparo, intentada por la Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A. en contra de Cementos Andino Dominicanos S.A., y los intervinientes forzosos, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, por alegadas violaciones al derecho fundamental a la libertad de empresa, relativo a la explotación abusiva de la posición de dominio detentada por Cementos Andino Dominicanos, S.A.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la excepción de inconstitucionalidad al no quedar evidenciada ninguna violación a la norma sustantiva y declaró inadmisibles la referida acción, toda vez que la vía idónea y efectiva era el recurso contencioso administrativo.

Inconforme con dicha decisión, la Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A., interpuso el presente recurso de revisión, a los fines de que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia y, en consecuencia, se le ordene a la empresa Cementos Andino Dominicanos, S.A., la restauración inmediata del derecho fundamental a la libertad de empresa que le ha sido conculcado. Posteriormente, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas partes suscribieron un acuerdo mediante el cual desisten y renuncian al recurso de revisión de sentencia y a todo tipo de acciones.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

### **10. Procedencia del desistimiento**

En relación con la presentación del desistimiento, tenemos a bien formular las siguientes consideraciones:

a) Este Tribunal Constitucional, el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), fue apoderado del presente recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 008-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

b) Las partes en el presente recurso, DOVEMCO, S.A. y Cementos Andino Dominicanos S.A., en el libre ejercicio de sus derechos, calidades y facultad para ello, han determinado desistir y renunciar al recurso antes mencionado contra la Sentencia núm. 008-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

c) Resulta importante señalar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común, que está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que se refiere a dicha figura en los siguientes términos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...).*

- d) La disposición referida en el literal anterior es aplicable al presente caso, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

- e) En la especie, se trata de un desistimiento puro y simple emanado de la voluntad de ambas partes, en el cual consignan que acordaron lo siguiente:

*Por medio del presente acuerdo, declaran haber arribado a una conciliación amigable, satisfactoria y definitiva en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas originadas entre ellas, razón por la cual firman el presente acto de desistimiento.*

- f) En relación a los actos de desistimiento, este Tribunal Constitucional, ha establecido en sus Sentencias TC/0016/12, del 31 de mayo de 2012 (pág. 8); TC/0099/13, del 4 de junio de 2013 (págs. 13-14) y la TC/0005/14, del 14 de enero de 2014 (pág. 11, letra c), en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por las partes y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional (...).*

g) Dicho precedente ha sido ratificado por las sentencias TC/0293/14, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

h) Este Tribunal Constitucional, luego de haber revisado el referido acto de desistimiento y la constancia del orden jurisprudencial establecido en casos de esta naturaleza, considera que procede homologar el referido desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial DOVEMCO, S.A., contra la Sentencia núm. 008-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DISPONER**, el archivo definitivo del expediente relativo al referido recurso de revisión contra la Sentencia núm. 008-2014, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente DOVEMCO, S.A.; a la parte al recurrida, Cementos Andino Dominicanos S.A., a los intervinientes forzosos, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**